



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11851
26 de agosto del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **una (01) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No.1044 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE ARAUCA (ARAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000006686 del 16 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019, en con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de Arauca (Arauca), en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **09 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución No. 4353**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código **OPEC No. 84273**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - **ALCALDÍA DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)** en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-------|--------------------------------|--------------------|-----------------------------|
| 84273 | 1 | 1090482908 | Shirley Marcela Reyes López |

Justificación

“(…) Se solicita la exclusión de la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ, ya que las certificaciones laborales aportadas presentan las siguientes situaciones:

- 1. La certificación expedida por Tecnioriente Well Services and Generation S.A.S. el 03 de marzo de 2014, la cual indica que durante el período 06 de marzo al 06 de junio de 2013, la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ, identificada con número de cédula No. 1.090.482.908 expedida en Cúcuta -Norte de Santander, laboro como asistente HESQ, para los meses de marzo, abril, junio y julio, no sé evidencio en la página oficial de ADRES soporte alguno de pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados, dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época.*
- 2. La certificación expedida por Tecnioriente Well Services and Generation S.A.S. el 03 de marzo de 2014, la cual indica que durante el periodo 10 de julio de 2013 al 09 de enero 2014 la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número 1090482908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, realizo su etapa de práctica, para*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe seguirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca), respecto de una (01) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 - Convocatoria Territorial”

| OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-------|--------------------------------|--------------------|-----------------------------|
| 84273 | 1 | 1090482908 | Shirley Marcela Reyes López |

Justificación

los meses de julio, agosto, septiembre del 2013 no sé evidencio en la página de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante.

Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados, dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época.

3. La certificación expedida por Julcam Distribuciones Ltda el 05 de enero de 2015, la cual indica que durante el periodo del 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014, la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, laboró como HSEQ, durante todo el mes de agosto de 14 días de septiembre no sé evidencio en la página oficial de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados dejando la duda si realmente existe o no relación para esa época. Así mismo la certificación adjunta no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.

4. La certificación expedida por Service Drivers S.A.S el 09 de septiembre de 2016, donde indica que durante el periodo del mes de enero al mes de julio de 2016, la señora la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, laboro como Responsable del Sistema de Gestión de Salud en el Trabajo, durante los meses de enero, febrero , mayo, junio y julio de 2016 no sé evidencio en la página de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época. Así mismo la certificación adjunta no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.

5. La certificación expedida por EMAAR S.A. E.S.P. el 13 de julio de 2017, donde indica que durante el periodo del 06 de octubre de 2016 al 06 de marzo de 2017, la señora la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, laboró Coordinadora SIG y Bienestar Social, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.

6. La certificación expedida por Unión Temporal CIC Arauquita el 12 de mayo de 2018, donde indica que, durante el periodo del 11 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, la señora la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, laboro como Inspectora SST, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.

7. la certificación expedida por Daniel Chia Martinez expedida el 10 de octubre de 2021 donde indica que la señora la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta - Norte de Santander laboro como Inspectora SST, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.

Anexo: se adjunta el reporte de pagos de seguridad social en salud ADRES, generado el 24/11/2021 -Las certificaciones relacionadas en la columna anterior

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes de la publicación de la Lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrá solicitar a la comisión nacional del servicio civil, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude.

Se subraya el segundo hecho, ya que presuntamente las certificaciones son falsas, por lo que se hace necesario verificar completamente la veracidad de las mismas de acuerdo a lo expresado en la segunda columna para cada certificación.

Por lo anterior, se solicita exclusión de la lista de elegibles emitida bajo la resolución No. 4353 del 2021 “ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegible para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2019, Grado 1, identificado con el OPEC No 84273, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa” Así mismo se solicita que se verifiquen los puntos otorgados en la verificación de antecedentes, puesto que las certificación aportadas por la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.”

...

Así mismo se solicita que se verifiquen los puntos otorgados en la verificación de antecedentes, puesto que la certificación aportadas por la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ, no cumplen con los criterios establecidos en el literal c. del artículo 15 del No. de Acuerdo Convocatoria 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 345 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la mencionada elegible, de la lista conformada para el empleo

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **una (01) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 - Convocatoria Territorial”*

identificado con la **OPEC No. 84273** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1044 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁴, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Vencido el término señalado, la elegible Shirley Marcela Reyes López, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO de fecha 25 de abril del 2022.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁵, modificado por el **Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022**, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1044 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **una (01) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 - Convocatoria Territorial”

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.2 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada de la presunta falsedad en los documentos presentados para su inscripción, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1044 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000006686 del 16 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 84273**, ofertado por la **ALCALDÍA DE ARAUCA (ARAUCA)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC | Denominación | Código | Grado | Nivel |
|-------|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 84273 | Profesional Universitario | 219 | 1 | Profesional |

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: *Desarrollar procesos en el área de talento humano, que garanticen el desarrollo de la gestión administrativa de acuerdo con políticas y parámetros normativos establecidos y que permitan definir los lineamientos que orientan la implementación de los planes, programas y proyectos de talento humano.*

Funciones:

1. *Cumplir los procedimientos asignados conforme al modelo de procesos y la ficha de caracterización correspondiente contenida en el manual de procesos a través de la medición, análisis y toma de acciones provenientes de los resultados de los indicadores de gestión, control de producto no conforme, control de riesgo del proceso y toma de acciones correctivas y de mejora y los demás que se incluyan conforme a las actualizaciones del modelo de procesos, las caracterizaciones y sus procedimientos.*
2. *Cumplir, participar, apoyar y promover de manera activa las actividades emprendidas en el proceso de gestión estratégica del talento humano de la entidad, apoyando la estructuración y desarrollo de los planes y programas del proceso de gestión del talento humano de acuerdo con la normatividad vigente.*
3. *Apoyo profesional a los procesos relacionados con las situaciones administrativas de los servidores públicos de acuerdo a la normatividad vigente y proyectar los actos administrativos que se generen del proceso.*
4. *Realizar trámites de inscripción, actualización, cancelación del registro de carrera administrativa de los funcionarios de la entidad ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la normatividad vigente.*
5. *Brindar apoyo profesional que permita la adopción, actualización o modificación de procesos y procedimientos; manuales de funciones y competencias laborales de la entidad, según normas y procedimientos vigentes.*
6. *Prestar apoyo profesional que permita cumplir, participar, apoyar y promover de manera activa las actividades emprendidas en el proceso de gestión estratégica del talento humano de la entidad.*
7. *Apoyar la elaboración y ejecución de los Planes de Capacitación, Bienestar Social, Estímulos e Incentivos, Clima Organizacional, Programa de preparación asistida para el retiro al prepensionados dirigido a los servidores Públicos del Municipio de Arauca, evaluar y hacer seguimiento a los mismos.*
8. *Brindar apoyo y asesoría que permita adelantar el proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios de la entidad de conformidad con la normatividad vigente y elaborar en los tiempos previstos los informes pertinentes relacionados con dicho proceso.*
9. *Apoyo profesional a la supervisión a los contratos y convenios que le sean asignados de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
10. *Brindar apoyo para la formulación e implementación del plan de acción, relacionado con la gestión estratégica del talento humano.*
11. *Presentar los informes requeridos por el DAFP, CNSC y demás entidades y entes de control.*
12. *Brindar apoyo profesional para adelantar los Estudios de Verificación de requisitos para el Encargo de los Empleos en vacancia Definitiva y en vacancia Temporal de la Entidad, y adelantar la Provisión de los Empleos en Provisionalidad con base en la normatividad vigente.*
13. *Consolidar la liquidación de las prestaciones sociales, seguridad social, parafiscales, la nómina y demás retenciones normativas, y verificar que se realicen correcta y oportunamente de acuerdo con las novedades reales, las directrices institucionales y la normatividad vigente.*
14. *Adelantar todos los procesos necesarios relacionados con el sistema general de pensiones para el personal activo e inactivo de la entidad.*
15. *Contribuir profesionalmente con la conformación, funcionamiento y operación de la comisión de personal de la entidad; conforme lo establece la normatividad.*
16. *Reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el listado anual de vacantes, de conformidad con las directrices impartidas por dicho organismo.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca), respecto de una (01) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 - Convocatoria Territorial”

| OPEC | Denominación | Código | Grado | Nivel |
|-------|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 84273 | Profesional Universitario | 219 | 1 | Profesional |

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

17. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del empleo, el área de desempeño y conforme a los procedimientos establecidos.

Requisitos

Estudio: Título Profesional del programa en Administración de empresas, administración pública del Núcleo Básico del Conocimiento - NBC en Administración. Título profesional en disciplina académica del núcleo del básico del conocimiento - NBC en Ingeniería Industrial. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Experiencia: Sin experiencia

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE SHIRLEY MARCELA REYES LÓPEZ

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 25 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Para entrar a refutar lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca, es adecuado citar lo que dice uno de los apartados del artículo 06 del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100002086 del 08 de marzo de 2019, el cual habla sobre los requisitos generales de participación y causales de exclusión exponiendo lo siguiente: “Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia” (…).

Conforme a lo anterior, el Acuerdo de Convocatoria No. 2019100002086 del 08 de marzo de 2019, es claro en decir que se debe comprobar, o sea, tener la certeza de que se está incurriendo en una causal de exclusión, en este caso en la supuesta falsificación o adulteración de los certificados laborales antes mencionados. Para ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca menciona que realizaron una validación entre el tiempo de labor que está determinado en los certificados laborales, con los pagos de seguridad social que se reportan en la página de ADRES, llegando a la conclusión de que “los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados”, pero como ellos mismos lo dicen: “dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época”.

Por lo tanto, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca no tiene la certeza de que las certificaciones sean falsas o estén adulteras, pues no aportan prueba conducente que permita demostrar, más allá de toda duda razonable que efectivamente las certificaciones aportadas por la suscrita carecen de autenticidad; de tal manera, no se puede afirmar que se está incurriendo en la causal de exclusión número uno (01) que trata el artículo seis (06) o al hecho número dos (02) que plasma el artículo cuarenta y ocho (48) del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100002086 del 08 de marzo de 2019.

Ahora bien, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca aporta una prueba que no es útil, debido a su escaso valor probatorio en el caso en concreto. El reporte de pago de seguridad social en Salud ADRES generado el 24 de noviembre de 2021, no es el medio idóneo para determinar si los certificados laborales son verdaderos o falsos; pues este sistema de información no está determinado para acreditar si la información que se estipula en una certificación laboral es correcta, simulada o inexistente; esto debido a que en Colombia se presenta poca efectividad en el sistema de seguridad social integral. Esta ineficiencia se ve reflejada en el sistema de recaudo, en el proceso de reporte de actualización de información a las centrales de protección social, también sucede que muchas veces las empresas demoran sus pagos y en el peor de los casos no pagan la seguridad social o no afilian a sus trabajadores, sin embargo, esto no quiere decir que no hay una relación laboral entre un trabajador y empleador; ya que, la omisión del pago de seguridad social no exonera a una empresa o contratante de su vínculo laboral con el trabajador y/o contratista. Por tanto, los reportes de pago a seguridad social en el ADRES, no son un material probatorio que logre desvirtuar que la suscrita, no laboro con las diferentes empresas en los tiempos que se certifican. Relación laboral que efectivamente si se mantuvo tal y como se expresa en las constancias laborales.

...

Avanzando en el tema, la Comisión de Personal de la alcaldía de Arauca también argumenta que las siguientes certificaciones no cumplen con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100002086 del 08 de marzo de 2019:

- La certificación Laboral expedida el 05 de enero de 2015 por la empresa Julcam Distribuciones Ltda.
- La certificación laboral expedida el 09 de septiembre de 2016 por la empresa Service Drivers S.A.S.
- La certificación laboral expedida el 13 de julio de 2017 por la empresa EMAAR S.A. E.S.P.
- La certificación expedida el 12 de mayo de 2018 por la Unión Temporal CIC Arauquita.

En razón a lo que expone el artículo 15 literal c y en la aclaración que se hace en el mismo (frase resaltada en negrilla), se puede interpretar que las cuatro certificaciones mencionadas en el acápite anterior, si cumplen con los requisitos establecidos en dicho artículo, por las siguientes razones: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la valoración de antecedentes – profesional, ítem Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional), valora estrictamente la experiencia profesional como se describe en cada una de las observaciones detalladas en la plataforma SIMO a las diferentes certificaciones laborales valoradas, de tal manera, se colige que en mi caso se está validando puntualmente la experiencia profesional, así las cosas, a la

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca), respecto de una (01) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 - Convocatoria Territorial”

luz del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019, no es necesario que las certificaciones describan las funciones del cargo.

Por último, La Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca argumenta que: “la certificación expedida por Daniel Chía Martínez expedida el 10 de octubre de 2021 donde indica que la señora la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander laboro como Inspectora SST, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. Respecto a este argumento de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca, debo decir que dicho pronunciamiento falta a la verdad, porque en ningún momento yo he aportado una certificación laboral emitida el 10 de octubre del año 2021 por el señor DANIEL CHIA MARTINEZ, además, tampoco he ejercido el cargo de Inspectora SST en dicha empresa como ahí lo estipulan; de tal manera que dicha manifestación emitida por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca es inocua, en consecuencia no hay necesidad de refutar lo que allí estipulan. Es importante aclarar que entre las certificaciones valoradas por la CNSC si hay una del empleador Daniel Chía Martínez, pero esta se expidió del día 10 de octubre del año 2019 e indica que labore en dicha empresa en diferentes periodos ejerciendo los siguientes cargos: coordinadora de recursos humanos y coordinadora de talento humano. Información muy diferente a la que aporta la Comisión de Personal de la alcaldía de Arauca en el ítem.

Lo anterior, permite evidenciar claramente que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca erró flagrantemente al objetar frente a una certificación que no he aportado. Preocupa entonces la intención desproporcionada con la que pretende excluirme de la lista de elegibles determinada en la resolución No 4353 de 09 de noviembre de 2021.

Así las cosas, las certificaciones relacionas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca en los ítem 1, 2, 3 y 4 no fueron válidas y no obtuvieron puntaje alguno ya que según las observaciones realizadas en la valoración de antecedes por parte de la CNSC “La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 2/11/2016 y, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria”.(…)” (sic)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ELEGIBLE SHIRLEY MARCELA REYES LÓPEZ

| OPEC | Posición en lista | Nombres |
|-------|-------------------|-----------------------------|
| 84273 | 1 | SHIRLEY MARCELA REYES LÓPEZ |

Análisis de los documentos

Atendiendo a los argumentos presentados por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Una vez revisados los documentos aportados por la aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó las siguientes certificaciones:

- Certificación emitida el 03 de marzo de 2014 por **TECNORIENTE WELL SERVICES AND GENERACIÓN S.A.S**, mediante la cual se indica: “Yo **JENNY IBAÑEZ MORGADO** identificada con C.C 60.408.687 de Villa del Rosario Obrando en calidad de **HSEQ** de la empresa de **TECNORIENTE WELL SERVICES AND GENERATION S.A.S** certifico que la señorita **SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ** identificada con C.C 1.090.482.908 de Cúcuta, laboro como asistente **HESQ** en etapa electiva durante el periodo 6 de marzo al 6 de junio de 2013. Posterior a esta fecha continuo con su etapa práctica en el período comprendido entre el 10 de julio al de 2013 al 9 de enero de 2014, Las labores realizadas durante este tiempo se describen a continuación (...).”

La experiencia se contabiliza tomando en cuenta los siguientes periodos:

- Desde el 6 de marzo hasta el 6 de junio de 2013. Total: 03 meses.
- Desde el 10 de julio al de 2013 hasta el 9 de enero de 2014. Total: 05 meses, y 27 días.

Total: 08 meses y 27 días.

- Certificación emitida el 05 de enero de 2015 por **JUCLAM DISTRIBUCIONES LTDA**, mediante la cual se indica: “(...) La señorita **SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.482.908 laboro en nuestra empresa desde 1 de Agosto del 2014 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, quien laboro con el cargo de **HESQ**, persona la cual ha demostrado capacidad, honestidad y responsabilidad (...).”

Total: 4 meses, y 30 días.

- Certificación emitida el 09 de septiembre de 2016 por **Service Drivers S.A.S.**, mediante la cual se indica: “(...) Que la señora **SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.090.482.908 de Cúcuta, presto sus servicios como Responsable del Sistema de Gestión Y Salud en el Trabajo, durante el periodo comprendido entre el mes de enero al mes de julio de 2016 (...).”

Total 5 meses.

Frente al argumento de la Comisión de Personal en cuanto a las certificaciones relacionadas, según el cual existe una presunta falsedad en tales documentos al “no evidenciar en la página oficial de **ADRES** soporte alguno de pago de seguridad social por parte de la empresa contratante”, resulta pertinente precisar que bajo el principio de buena

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **una (01) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 - Convocatoria Territorial”

| OPEC | Posición en lista | Nombres |
|-------|-------------------|-----------------------------|
| 84273 | 1 | SHIRLEY MARCELA REYES LÓPEZ |

fe, las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Análisis de Antecedentes se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del del Acuerdo No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019, el cual estableció:

“ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
(...)

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...)” (subrayado y negrilla intencional).

Ahora, si bien la Comisión de Personal tiene la facultad de solicitar la exclusión de un elegible por la causal contemplada en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es lo cierto que, en el caso que nos ocupa, el reporte de ADRES no es una prueba conducente que permita desvirtuar la autenticidad de las certificaciones laborales; lo anterior por cuanto el hecho de que durante la relación laboral certificada, no se hubieren hecho los aportes al Sistema de Seguridad Social, no es indicio y menos una prueba para determinar que el documento aportado por la elegible es falso, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al SSST, no son un elemento esencial para que se configure una relación laboral.

- Certificación emitida el 13 de julio de 2017 por *EMAAR S.A. E.S.P.*, mediante la cual se indica: “(...)La Empresa de Aseo de Arauca *EMAAR S.A. E.S.P.* de carácter privado, con Personería Jurídica reconocida mediante Escritura Pública N° 0003145 de Notaría de Bogotá D.C del 18 de Diciembre 2012, inscrita el 20 de diciembre de 2012 bajo Número 00005830 del libro IX NIT: 900.579.142-8 por el presente documento hace constar que: El señor, *SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ*, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1,090,482,908 de Cúcuta, tuvo la siguiente vinculación laboral ... **Inicio:** 06 de octubre de 2016, **Terminación:** 06 de marzo de 2017 (...).”

Total: 05 meses.

- Certificación emitida el 12 de mayo de 2018 por *Unión Temporal CIC Arauquita*, mediante la cual se indica: “(...) Que la señora *SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ* identificada con cedula de ciudadanía N 1.090.482.908 de Cúcuta, laboró para la Unión Temporal *CIC Arauquita*, cuyo objeto de contrato de obra es “*CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC-EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA*” desde el día 11 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018. Desempeñándose como *Inspectora SST* (...).”

Total: 4 meses, y 20 días.

- Certificación emitida el 10 de octubre de 2019 por *Daniel Chia Martinez*, mediante la cual se indica: “(...) Que el (a) señor(a) *SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ*, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.090.482.908, expedida en Cúcuta (N de S), estuvo vinculado(a) a la empresa bajo contrato de trabajo a término fijo, desempeñando ellos (sic) siguientes cargos: *COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS* Desde el [16/FEB/2018] Hasta el [05/ABR/2018]. *COORDINADORA DE TALENTO HUMANO* Desde el [04/JUL/2018] Hasta el [31/DIC/2018] Actualmente, el(a) señor(a) *SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ*, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.090.482.908, expedida en Cúcuta (N de S), labora en nuestra empresa con contrato de trabajo a término indefinido; desempeñando ellos (sic) siguientes cargos: *COORDINADORA DE TALENTO HUMANO* Desde el [08/ENE/2019]. (...).”

En relación con esta última certificación y tal como lo mencionó la concursante en su escrito de defensa, se evidencia que la concursante desempeñó los cargos de *COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS* y de *COORDINADORA DE TALENTO HUMANO* y no el de *Inspectora SST* como lo asevera la Comisión de Personal.

La experiencia se contabiliza tomando en cuenta los siguientes periodos:

- Desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 05 de abril de 2018 (*COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS*). **Total: 2 años, 1 meses, y 18 días.**
- Desde el 04 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 (*COORDINADORA DE TALENTO HUMANO*): **5 meses, y 27 días.**

Total, tiempo laborado: 02 años, 07 meses y 15 días.

TOTAL EXPERIENCIA: 5 AÑOS Y 2 DÍAS.

En cuanto a lo esgrimido por la Comisión de Personal, respecto a que algunas de las certificaciones no cumplen con lo dispuesto en el en el literal c) del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la referida disposición, a saber:

“(...) **ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **una (01) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 - Convocatoria Territorial”

| OPEC | Posición en lista | Nombres |
|-------|-------------------|-----------------------------|
| 84273 | 1 | SHIRLEY MARCELA REYES LÓPEZ |

la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo **o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones la especifiquen (...)**”

Como se desprende del referido artículo, particularmente en su literal c), se establece que las certificaciones deben contener las funciones, requisito que echa de menos la Comisión de Personal; sin embargo, resulta pertinente precisar que, el hecho de que las certificaciones laborales aportadas por la concursante no contengan ese requisito es irrelevante en el caso objeto de análisis; lo anterior por cuanto el **empleo no requiere experiencia**, motivo por el cual dichos documentos no fueron objeto de análisis en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

En cuanto a la solicitud de la Comisión de Personal relativa a verificar la puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, resulta pertinente indicar que esta petición escapa a la órbita de las competencias de la Comisión de Personal señaladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual no resulta procedente acceder a ella.

Bajo las consideraciones descritas y teniendo en cuenta que la Comisión de Personal no aportó prueba conducente y pertinente que conlleve a desvirtuar la autenticidad de las certificaciones laborales aportadas por la concursante, aunado a que las mismas no fueron objeto de verificación ni validación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, en razón a que el empleo no requería experiencia, no se accederá a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la aspirante **SHIRLEY MARCELA REYES LÓPEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4353 del 09 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 84273**, ni de la de la **Convocatoria Territorial 2019**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4353 del 09 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1044**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:

| Posición En La Lista | No. Identificación | Nombres |
|----------------------|--------------------|-----------------------------|
| 1 | 1090482908 | Shirley Marcela Reyes López |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible relacionada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **ERNESTO PRIETO GARCÍA**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, al correo electrónico: comisiondepersonal@arauca-arauca.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁷ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JAIRO ALBERTO DELGADO CAICEDO**, Profesional Universitario Líder Talento Humano de la **Alcaldía de Arauca (Arauca)**, o a quien haga sus veces, al correo personal@arauca-arauca.gov.co.

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

⁷ Ibidem

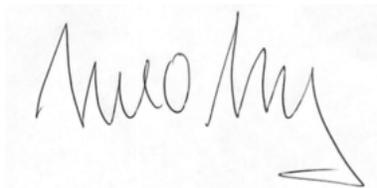
*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **una (01) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 - Convocatoria Territorial”*

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: María Clara Sánchez s.
Revisó: Shirley Johana Villamarín I.
ccp.